

**INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

1.- La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto IFN 049 del 3 de febrero de 2023 que despachó desfavorablemente la nulidad por ella deprecada frente a las actuaciones surtidas desde el 26 de diciembre de 2022, inclusive, que circunscribe la del 16 de enero de 2023 que señala fecha para audiencia y tiene por no contestada la demanda.

2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento.

3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN-113**

**2022-00056-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio (Caldas), quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023).**

**I.**

**II. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, incoado por la apoderada judicial de los demandados frente al auto IFN 049 del 3 de febrero de 2023 que despachó desfavorablemente su petición de que

se decretara la nulidad de la actuación surtida en el asunto, a partir del auto IFN 577 del 26 de diciembre del 2022 que resuelve nulidad por indebida notificación, y del 16 de enero de 2023 que señala fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CG del P. y tiene por no contestada la demanda.

### **III. ANTECEDENTES.**

1.- Mediante proveído del 03 de febrero de 2022, decidiendo la nulidad elevada por la vocera judicial de la parte encartada, esta célula judicial determinó no acceder a tal pedimento, demostrando la ausencia de razón en la exposición argumentativa que lo sustentaba, que se sintetiza en que el Despacho no realizó el cargue de la actuación del 26 de diciembre de 2022, así como la posteriormente emitida, a las correspondientes plataformas para su consulta y notificación.

2. Para apoyar la decisión, el Juzgado acudió a la consulta rigurosa se las plataformas TYBA y a la verificación de publicaciones con fines procesales que el Juzgado realiza en el micrositio del portal de la Rama judicial, acreditando que el cargue que se acusa como olvidado, se desplegó de manera rigurosa, señalando la inalterabilidad de dichas plataformas electrónicas, las cuales son manejadas por la Unidad de Informática del Consejo superior de la Judicatura.

3. Se mostraron entonces pantallazos que ofrecen plena claridad de que el cargue de los autos de los que predica la recurrente no haber sido subidos a las plataformas digitales diseñadas por la Judicatura para su publicidad, si se efectuó con la rigurosidad que imponen las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en sus constantes actos administrativos, estando plenamente probado también la notificación por estado de dichos proveídos en el micrositio designado a este Despacho en el portal de la Rama Judicial.

4. Como complemento a la decisión, el Juzgado le recordó a la togada postulante, las disposiciones que trae el Código General del Proceso, en cuanto a las decisiones que deben ser notificadas de manera personal y las que se notifican por anotación por estado, siendo los proveídos discutidos, de esta última categoría mencionada.

5.- Inconforme con la decisión, el día 8 de febrero de 2023, estando en el término, la apoderada del extremo pasivo allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto explicado en precedencia, corriéndose el traslado señalado en el artículo 318 y 319 concordante con el 110 del Código General del Proceso.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La auspiciadora judicial de la parte demandada argumenta su inconformidad en lo siguiente:

1.- Que cuando hizo la verificación en el cbersitio de CONSULTA UNIFICADA DE PROCESOS NACIONAL que pone al servicio de los usuarios la RAMA JUDICIAL, no se pudo visualizar ninguna actuación, mostrando unos screenshots que muestran que la fecha de la consulta fue el 8 de febrero de 2023, y en ellos se puede distinguir que se enlistan las decisiones proferidas por el despacho en orden cronológico pero de los que asegura la recurrente no poder descargar sin tener acceso a su contenido para poder ejercer el derecho de contradicción.

2. Retoma la recurrente, los argumentos expresados en la solicitud de nulidad ya resuelta en auto del 26 de diciembre de 2022 en cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda en lo tocante a que se le notifique de manera personal del auto admisorio de la demanda, tachando de ineficaz el acto de notificación de auto admisorio a los demandados que el Juzgado tuvo como válido y refrendado en el pluricitado auto del 26 de diciembre de 2022.

3.- Arguye que frente a la negativa del Juzgado de acceder a la nulidad elevada, se equivoca esta instancia en aceptar que el Abogado de la parte demandante realice una notificación personal utilizando lo que se menciona para la notificación por mensaje de datos, esto es, la señalada en aquel entonces por el Decreto 806 de 2020, citando: "evitando que se exijan y cumplan formalidades presenciales o similares que no sean religiosamente necesarias, no obstante, aquellas normas que no fueron reguladas por el Decreto seguirán aplicando como se encontraban contempladas en el Código General del Proceso", asegurando entonces que el Juzgado mismo le está concediendo la razón en los argumentos de aquella nulidad ya resuelta.

4. Hace alusión a la seguridad jurídica, como la forma de actuar conforme a la Ley, que cada actuación se realice como debe ser y no como caprichosamente se decida hacer, ya que existe la norma para hacer este tipo de notificaciones cuando una persona no tiene correo electrónico que es el artículo 291 y 292 del CG del P, insistiendo en la nulidad ya resulta y notificada (auto IFN 577 del 26 de diciembre de 2022.)

5. En síntesis, el escrito de sus argumentos de reparo, va encaminado a insistir en la nulidad ya negada, diciendo de manera conclusiva que:

*"Como corolario de lo anterior, es por ello su señoría que la suscrita alega dicha nulidad procesal, la cual No puede desconocerse. Ahora bien, respecto a los demás herederos se extraña esta apoderada que no se le haya reconocido personería para actuar al menos por el único Litis consorte necesario por pasiva que fue*

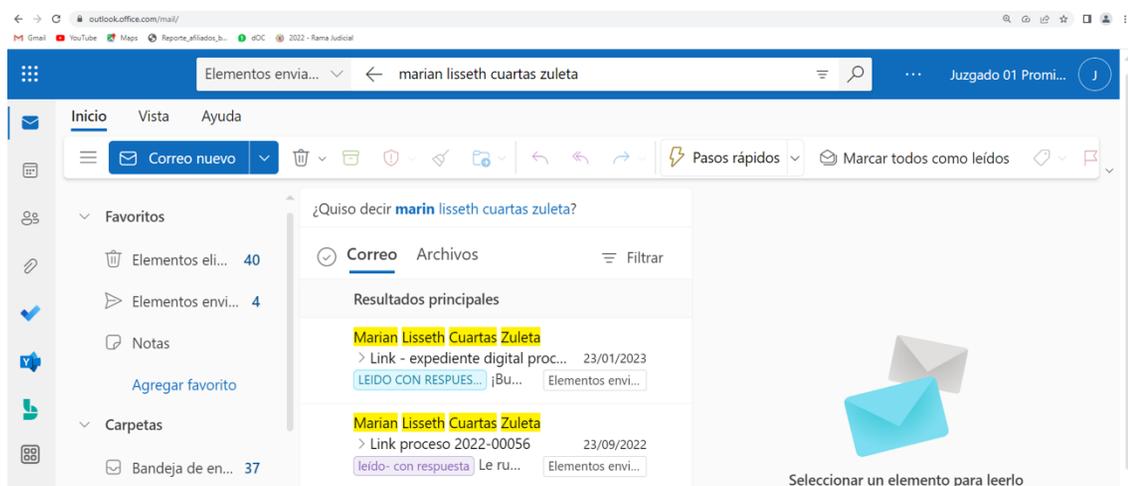
*identificado plenamente por el Despacho, conforme el memorial de 192 hojas en donde reposan todos los registros civiles de nacimiento de mis poderdantes, es por ello, que insiste nuevamente en ser notificada y adicionalmente manifiesto que reiteradamente de manera más detallada se allegara el memorial, para que sea entendido por el Juzgado y así se me reconozca personería y se me notifique para contestar la demanda por todos los herederos y así salvaguardar los derechos de mis clientes y la protección del debido proceso.”*

#### IV. CONSIDERACIONES

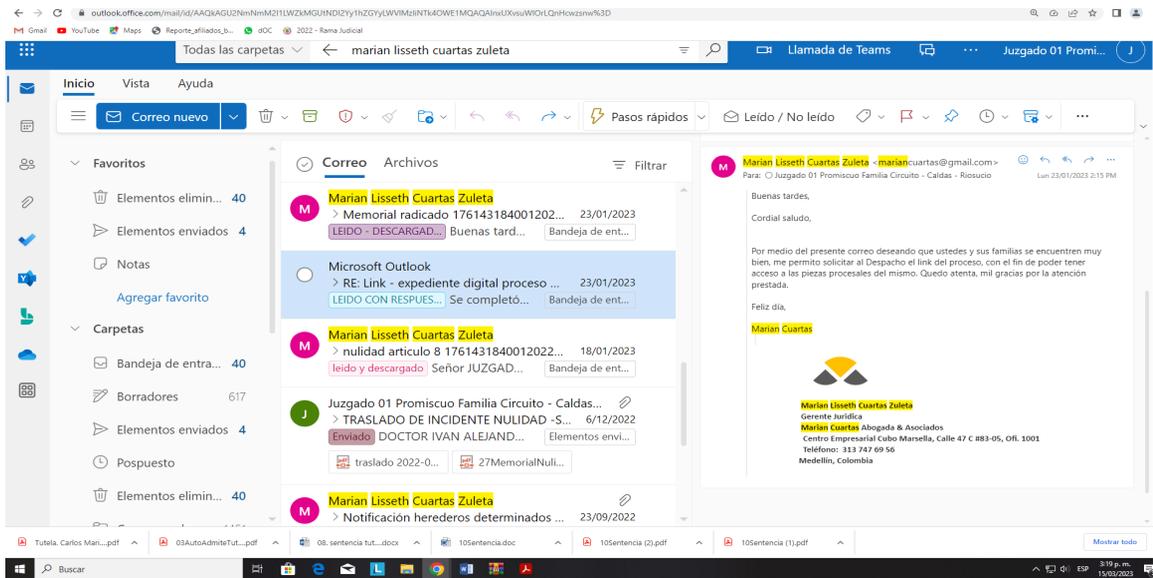
1.- Es claro para este Despacho, que se refrendará la decisión que repara la togada recurrente, quien olvidó consultar en las plataformas diseñadas para la consulta de procesos y que se cuenta con la certeza de que plenamente conoce su existencia, manejo y fines.

2. Debe poner de presente el Juzgado que la profesional del derecho que expone la censura, desde el mismo instante que comenzó su gestión como vocera judicial de los aquí demandados, ha sido una recurrente en sus llamados telefónicos al Despacho, y es insistente en enviar mensajes de texto al Juzgado para varios menesteres entre ellos, para solicitar el link del acceso al expediente digital, ruego que se ha atendido de manera diligente e inmediata, enviándole el correspondiente link que contiene en la plataforma ONE DRIVE de MICROSOFT del dominio del Juzgado para su plena consulta.

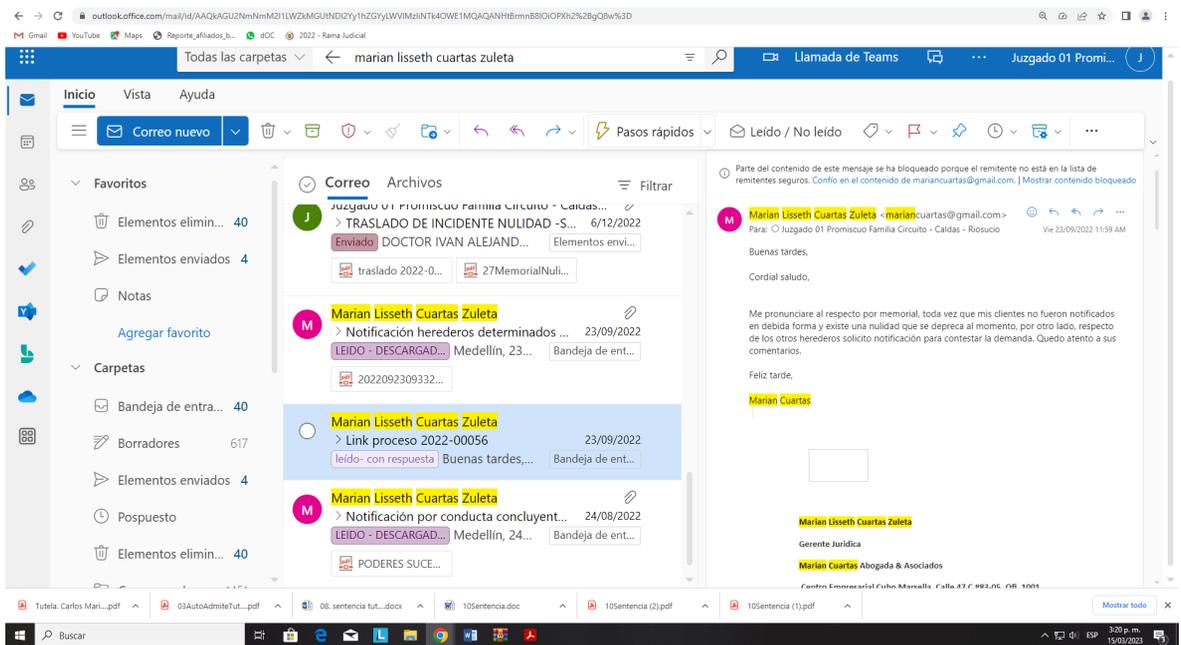
3. A continuación se muestra el pantallazo logrado de la bandeja de elementos enviados del buzón electrónico de este Despacho judicial que muestra que en dos oportunidades se le ha accedido a su pedimento de acceso al aludido link, una de ellas de fecha 29 de septiembre de 2022 y la otra calendada 23 de enero de 2023



Al seleccionar los elementos para su lectura aparece que recibe el elemento link que le permitió acceder expediente electrónico pedido por ella misma el 23 de enero de 2023:



Y el 23 de septiembre de 2022:



5. Se expone lo anterior, para patentizar que la Dra. CUARTAS ZULETA, siempre ha sido interlocutora activa con el Juzgado, a través de los canales de atención con los que se cuenta, con el fin de acceder de manera inmediata y acuciosa a las actuaciones que se surten, mas exactamente los de su resorte e interés, que son los proferidos en el proceso que nos concita, radicado No 2022-00056-00, si fuere acertada su tesis de que no logró, por algún motivo, visitar las diferentes páginas que la judicatura pone a disposición de los usuarios de la justicia.

6. Entiende entonces esta célula judicial, que el interés delator de togada, como ya se le advirtió en otra decisión, más exactamente en auto del 8 de noviembre de

2022, al resolver una solicitud en el sentido de que se le notificara de manera personal y de manera impropia el auto admisorio de la demanda, es el de revivir etapas procesales ya superadas, pues al fenecer su oportunidad de atacar el auto del 26 de diciembre de 2022, mismo que fuera notificado por estado del 27 del mismo mes y año, no halla otra ruta exasperada de retomar los términos que dejó vencer para atizar su derecho de contradicción.

7 – Así las cosas, la apoderada no pudo probar que no accedió a las plataformas de consulta de los procesos judiciales, pues sólo envía unos pantallazos del examen que hace el día 8 de febrero del presente año, fecha muy posterior al término de ejecutoria de los autos IFN 577 del 26 de diciembre de 2022 e IFN del 16 de enero de 2023, de los que alude no haber tenido conocimiento por no haber sido publicados.

8. Así las cosas, considera esta dependencia judicial, que no le asiste razón a la ilustre apoderada de la parte demandada al pretender la reposición frente al auto que no accede a su solicitud de nulidad, de la actuación surtida por el Despacho en autos del 26 de diciembre del 2022 que resuelve nulidad por indebida notificación, y del 16 de enero de 2023 que señala fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CG del P.

Como la apoderada subsidiariamente recurre en apelación, se concede el recurso en el efecto suspensivo

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 049 adiado 3 de febrero de 2023, que decidió no acceder a la solicitud de nulidad, de la actuación surtida por Despacho en el presente asunto, en autos del 26 de diciembre del 2022 que resuelve nulidad por indebida notificación y del 16 de enero de 2023 que señala fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CG del P., según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo: CONCEDER** la apelación del referido auto en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento 326-6 del C.G.P. ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA de la ciudad de Manizales, para cuyo efecto se enviará el expediente de manera digital, conforme lo señala el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, vigente de manera permanente por orden de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Cuarto:** Ejecutoriada la presente decisión envíese la actuación original ante el Superior para los fines de la alzada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHON JAIRO ROMERO VILLADA  
JUEZ**



Firmado Por:

Jhon Jairo Romero Villada

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faaa4693e5a683d49ccc1439767b27a6ee92313cec727fc7a62bc886d6bfe72**

Documento generado en 15/03/2023 04:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**